



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-09-2023

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:7 (27-09-2023)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Jesus Navas Gonzalez "J. NAVAS" (Sevilla F.C.)
Oriol Romeu Vidal "ROMEU" (F.C. Barcelona)
Matija Nastasic "NASTASIC" (R.C.D. Mallorca)
Daniel Jose Rodriguez Vazquez "DANI RODRIGUEZ" (R.C.D. Mallorca)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Van Der Heyden, Siebe (R.C.D. Mallorca)

Por perder deliberadamente el tiempo

Giovanni Alessandro Gonzalez Apud "GIO GONZALEZ" (R.C.D. Mallorca)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Kaiky Fernandes Melo "KAIKY" (U.D. Almería)
Iddrisu Baba Mohammed "BABA" (U.D. Almería)
Erik Lamela Cordero "E. LAMELA" (Sevilla F.C.)
Jesus Joaquin Fernandez Saenz De La Torre "SUSO" (Sevilla F.C.)

2.- SUSPENSIÓN

Pablo Carmine Maffeo Becerra "MAFFEO" (R.C.D. Mallorca)

2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor..
(Artículo: 127)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Javier Aguirre Onaindia "JAVIER AGUIRRE" (R.C.D. Mallorca)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-09-2023

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:7 (27-09-2023)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Gorka Guruzeta Rodriguez "GURUZETA" (Athletic Club)
Yeray Alvarez Lopez "YERAY" (Athletic Club)
Djene Dakonam Ortega "DJENE" (Getafe C.F.)
Oscar Guido Trejo "OSCAR TREJO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Ruben Alcaraz Gimenez "R. ALCARAZ" (Cádiz C.F.)
Ivan Alejo Peralta "I. ALEJO" (Cádiz C.F.)
Jeremy Jesus Pino Santos "YEREMY" (Villarreal C.F.)
Yangel Clemente Herrera Ravelo "HERRERA" (Girona F.C.)
Mikel Merino Zazon "MERINO" (Real Sociedad de Fútbol)
Igor Zubeldia Elorza "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol)
Traore, Hamari (Real Sociedad de Fútbol)
Cristhian A Mosquera Ibarquen "MOSQUERA" (Valencia C.F.)
Saul Basilio Coco Bassey Oubiña "COCO" (U.D. Las Palmas)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

Fabrizio German Angileri "F. ANGILERI" (Getafe C.F.)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

Oscar Rodriguez Arnaiz "ÓSCAR" (Getafe C.F.)
Jaime Mata Arnaiz "MATA" (Getafe C.F.)
Damian Nicolás Suárez Suárez "DAMIÁN" (Getafe C.F.)
Josep Maria Chavarria Perez "CHAVARRÍA" (Rayo Vallecano de Madrid)
Florian Gregoire Claude Lejeune "LEJEUNE" (Rayo Vallecano de Madrid)
Abdul Mumin Suleman "A. MUMIN" (Rayo Vallecano de Madrid)
Luis Alfonso Espino Garcia "A. ESPINO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Alejandro Baena Rodriguez "ALEX . B" (Villarreal C.F.)
Carlos Fernandez Luna "CARLOS" (Real Sociedad de Fútbol)
Javier Guerra Moreno (Valencia C.F.)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Iñaki Williams Arthuer "WILLIAMS" (Athletic Club)
Raul Garcia Escudero "RAUL GARCIA" (Athletic Club)
Omar Federico Alderete Fernandez "OMAR ALDERETE" (Getafe C.F.)
Brereton, Benjamin Anthony (Villarreal C.F.)
Urko Gonzalez De Zara Quiros "GONZALEZ DE ZARA" (Real Sociedad de Fútbol)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Aitor Paredes Casamichana "PAREDES" (Athletic Club)
Ismaila Pathe Ciss "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid)
Luis Hernandez Rodriguez "LUIS HERNÁNDEZ" (Cádiz C.F.)
Maximiliano Gomez Gonzalez "GÓMEZ" (Cádiz C.F.)
Hernandez Carrera, Javier (Cádiz C.F.)
Miguel Gutierrez Ortega "GUTIERREZ" (Girona F.C.)
Brais Mendez Portela "BRAIS MÉNDEZ" (Real Sociedad de Fútbol)
Jon Pacheco Dozagarat "PACHECO" (Real Sociedad de Fútbol)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-09-2023

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Selim Amallah "AMALLAH" (Valencia C.F.)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
--	--

3.- SUSPENSIÓN

Oihan Sancet Tirapu "O. SANCET" (Athletic Club)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
Abdul Mumin Suleman "A. MUMIN" (Rayo Vallecano de Madrid)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 124)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Bordalas Jimenez, Jose (Getafe C.F.)	1 partido de suspensión por Conducta contraria al buen orden deportivo, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 129)
Jimenez Poves, Juan Jose (Getafe C.F.)	1 partido de suspensión por Conducta contraria al buen orden deportivo, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 129)
Francisco Javier Rodriguez Vilchez "FRANCISCO" (Rayo Vallecano de Madrid)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

III-DELEGADOS

Miguel Angel Ortiz Rodrigo "MIGUEL ORTIZ" (Rayo Vallecano de Madrid)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)
David Rangel Pastor (Valencia C.F.)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Athletic Club ATHLETIC CLUB

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Athletic Club, relativas a la expulsión de su jugador, D. Oihan Sancet Tirapu, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-09-2023

oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

Tercero. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

Cuarto. - Según consta en el acta arbitral del encuentro, el jugador fue expulsado en el minuto 45+1 por "dar una patada en la cabeza a un adversario con uso de fuerza excesiva, en la disputa del balón".

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene que lo afirmado por el colegiado en el acta no ocurrió. Niega, en particular que haya existido una patada en la cabeza al jugador del equipo contrario. Afirma, en este sentido, que su jugador disputó un balón aéreo y que al levantar el pie consiguió tocarlo y desviarlo antes de que el jugador contrario consiguiese hacer lo mismo con la cabeza. Admite que, al volver a su posición natural, el jugador expulsado, aunque intentó evitarlo en todo momento, contactó levemente con su pierna en la espalda del contrario, pero reitera que no existió la patada que el acta hizo constar en el acta.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

En relación con la acción objeto de este expediente, este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran desvirtuar su existencia. En otras palabras: no se aprecia de modo indubitado que no haya existido dicha patada. El repetido visionado de las imágenes, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, la ausencia de la misma y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral. Debe tenerse en cuenta, además, que el colegiado se encuentra en ese momento ciertamente cerca de ambos jugadores y es, por tanto, el mejor situado para apreciar el contexto en el que se produjo la acción.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-09-2023

Getafe C.F.

GETAFE CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Getafe CF, SAD, relativas, de un lado, a la expulsión de su entrenador, D. José Bordalás Jiménez, y, de otro, a la amonestación recibida por su jugador, D. Djene Dakoman Ortega, este Comité de Competición considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO. - Este Comité considera que esto no ocurre en ninguno de los dos supuestos que están en el origen del presente expediente.

En relación, en primer lugar, con la expulsión del técnico, D. José Bordalás Jiménez, cabe señalar lo siguiente. Según consta en el acta arbitral del encuentro, el técnico fue expulsado en el minuto 90+6 por "entrar en el terreno de juego durante una interrupción, discutiendo con un jugador contrario llevándose el dedo índice a la boca mandándole callar".

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene que lo afirmado por el colegiado en el acta no ocurrió.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-09-2023

Niega, en particular que el técnico que resultó expulsado discutiese con el jugador contrario. Insiste en que en ningún momento le insultó, menospreció o discutió con él (a pesar de que si fue objeto de este tipo de comportamientos por parte de dicho jugador). Sostiene que todo ello quedaría probado de modo indubitado gracias a la prueba videográfica que aporta.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

En relación con la acción objeto de este expediente, este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran desvirtuar su existencia. En otras palabras: no se aprecia de modo indubitado que el técnico no discutiese con el jugador contrario, que es lo que viene a negar el club alegante. Y ello con independencia de cuál fuese la actitud de este último y la reacción del árbitro ante la misma. El repetido visionado de las imágenes, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción no se produjese y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral. En ningún momento, durante dichas imágenes, es posible escuchar lo que dice el técnico, aunque se aprecia con claridad que se dirige al jugador en cuestión. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que el colegiado se encuentra en ese momento ciertamente cerca de ambos jugadores y es, por tanto, el mejor situado para apreciar el contexto en el que se produjo la acción.

A idéntica conclusión cabe llegar en relación con la amonestación recibida por D. Djene Dakoman Ortega, en el minuto 90+4 por "realizar una entrada a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón". En este caso, de nuevo, el club alega la existencia de un error manifiesto y sostiene que lo alegado por el club en su escrito no pudo ocurrir porque no hubo contacto entre los jugadores. La ausencia de contacto, del mínimo roce, impediría que se hubiese producido la entrada a la que se refiere el acta. De nuevo, el visionado de las imágenes no ha permitido a este órgano disciplinario verificar que eso fue así: que no hubo contacto entre los jugadores. Las imágenes, a juicio de este Comité, no prueban lo afirmado por el club, lo que impide sostener la existencia de un error material manifiesto.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de las acciones señaladas en el acta arbitral.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-09-2023

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:7 (27-09-2023)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Aimar Oroz Huarte "AIMAR" (Club Atlético Osasuna)
Gerard Gumbau Garriga "GUMBAU" (Granada C.F.)
Aitor Ruibal Garcia "AITOR R." (Real Betis Balompié)
Rafael Marin Zamora "MARIN" (Deportivo Alavés)
Javier Lopez Carballo "JAVI LOPEZ" (Deportivo Alavés)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

Aitor Fernandez Abarisketa "AITOR FDEZ." (Club Atlético Osasuna)
Luis Jesus Rioja Gonzalez "L. RIOJA" (Deportivo Alavés)
Jorgen Strand Larsen "STRAND LARSEN" (R.C. Celta de Vigo)
Iago Aspas Juncal "IAGO ASPAS" (R.C. Celta de Vigo)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Alejandro Catena Marugan "CATENA" (Club Atlético Osasuna)
Ignasi Miquel Pons "I. MIQUEL" (Granada C.F.)
Carles Perez Sayol "C. PÉREZ" (R.C. Celta de Vigo)
Francisco Jose Beltran Peinado "FRAN BELTRAN" (R.C. Celta de Vigo)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alvaro Borja Morata Martin "MORATA" (Club Atlético de Madrid)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
Lucas Daniel De La Torre Bang "DE LA TORRE" (R.C. Celta de Vigo)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)

3.- SUSPENSIÓN

Luis Ezequiel Avila "CHIMY AVILA" (Club Atlético Osasuna)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
--	--

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Arrasate Elustondo, Jagoba (Club Atlético Osasuna)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Perez Perez, Sergio (Club Atlético Osasuna)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-09-2023

Club Atlético de Madrid

Vistos los escritos de alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el ATLÉTICO DE MADRID, SAD, relativas a las amonestaciones recibidas por su jugador, D. ÁLVARO BORJA MORATA MARTÍN, este Comité de Competición considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado. Este Comité considera que esto no ocurre en ninguno de los dos supuestos que están en el origen del presente expediente.

CUARTO.- En relación, en primer lugar, con la amonestación recibida por el jugador en el minuto 84 de partido, cabe señalar lo siguiente. Según consta en el acta arbitral del encuentro, el técnico fue expulsado en ese momento por "lanzar el brazo hacia atrás, impactando de forma temeraria con un adversario".

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene que lo afirmado por el colegiado en el acta no ocurrió. Niega, en particular que el jugador lanzase el brazo hacia atrás y mantiene que este estuvo pegado al cuerpo en todo momento mientras se producía una carga entre ambos jugadores. No habría habido, por tanto, lanzamiento del brazo y menos aún con uso de fuerza excesiva. Todo ello quedaría probado gracias a la prueba videográfica que se aporta al expediente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-09-2023

En relación con la eventual temeridad de la acción, lo cierto es que se trata de una circunstancia que este Comité considera que no le corresponde valorar. Estando el colegiado mejor situado para apreciarla, la sustitución de su criterio no supondría sino un re arbitraje. En definitiva, una sustitución de la labor arbitral, algo que no corresponde hacer a este órgano disciplinario. Debe recordarse a continuación que la tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

En relación con la acción objeto de este expediente, este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran desvirtuar su existencia. En otras palabras: no se aprecia de modo indubitado que el jugador lanzase el brazo hacia atrás para golpear al jugador contrario, que es lo que viene a negar el club alegante. El repetido visionado de las imágenes, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción no se produjese tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral.

A idéntica conclusión cabe llegar en relación con la segunda amonestación recibida por el jugador en el minuto 85 por "golpear con el brazo de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón". En este caso, de nuevo, el club alega la existencia de un error manifiesto y sostiene que lo alegado por el club en su escrito no ocurrió. Aunque admite el contacto, afirma que el mismo fue fortuito y se produjo como consecuencia de la falta inmediatamente anterior de la que es objeto por parte de dos jugadores rivales. Cayó al suelo como consecuencia de esas acciones previas, por lo que no cabría hacerse responsable del contacto que se produjo como consecuencia de la caída. Añade que la reacción del jugador rival, que, según afirma, fue fingida, contribuyó al error arbitral. De nuevo, el visionado de las imágenes no ha permitido a este órgano disciplinario verificar que eso fue así: que no hubo golpeo con el brazo por parte del jugador del Atlético de Madrid. Las imágenes, a juicio de este Comité, no prueban lo afirmado por el club, lo que impide sostener la existencia de un error material manifiesto.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de las acciones señaladas en el acta arbitral.